

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C 29 de junio de 2022, al despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el día 13 de junio de 2022, asignado con el radicado No. 2022-234, que cursó en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá quien lo rechazó por falta de competencia.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de 2022, resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y remitir por secretaria las diligencias a la oficina judicial con el fin de ser sometidas a reparto entre los juzgados laborales del circuito, cuyo conocimiento correspondió a este despacho, por lo que se **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Realizado el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El artículo 5° de la norma en mención establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata la pluricitada ley, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, deberá ajustarse a las reglas

estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Por otra parte, es de mencionarse que en el acápite “HECHOS”, los numerales 8, 9, 13, 16, 25, 26 y 28, relacionados en el escrito de demanda incluyen dos o más supuestos facticos, por lo cual es menester que estos se desglosen para un mejor proveer . De la misma forma el hecho No. 12 se hace confuso en su redacción, por lo que se le solicita sea replanteado de tal forma que al hacer estudio del mismo sea comprensible el relato histórico de su poderdante.

En el mismo sentido en el acápite de “PRUEBAS” la documental número 16 denominada “Certificación de **GERMAN OTALORA Y CIA LTDA- CAMARA DE COMERCIO** de la empresa **GERMAN OTALORA Y CIA – en liquidación**” es ilegible, por lo que se le solicita el aporte de la misma en una mejor resolución para que pueda ser revisada y valorada dentro del proceso.

Por último, el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 refiere lo siguiente en cuanto al envío de copias de la demanda y sus anexos al demandado “el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación”.

Evidencia el despacho que, revisado el escrito de demanda y sus anexos radicados en la oficina judicial de reparto no se encuentra adjunto el mensaje de datos o prueba alguna que constate que efectivamente se envió copia de la misma a la parte demandada conforme lo dispuesto en la norma precitada, razón por la cual deberá aportarse la constancia de haberse enviado copia del escrito de demanda a la demandada.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario